

**Aprueban Reglamento de la Ley N° 28192 que regula procedimiento a seguir luego de producida la declaración de nulidad de contratos de afiliación con una Administradora Privada de Fondos de Pensiones - AFP**

**DECRETO SUPREMO N° 077-2006-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 28192, se aprobó el procedimiento a seguir luego de producida la declaración de nulidad de contratos de afiliación con una Administradora Privada de Fondos de Pensiones - AFP;

Que, la Disposición Final Única establece que el Ministerio de Economía y Finanzas, de manera conjunta con la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, emitirán el Reglamento de la mencionada Ley;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y en el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 560, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

**Artículo 1.-** Apruébese el Reglamento de la Ley N° 28192 que regula el procedimiento a seguir luego de producida la declaración de nulidad de contratos de afiliación con una Administradora Privada de Fondos de Pensiones - AFP, y que, como anexo, forma parte integrante del presente dispositivo.

**Artículo 2.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de junio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI  
Ministro de Economía y Finanzas

**REGLAMENTO DE LA LEY N° 28192 QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR LUEGO DE PRODUCIDA LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE AFILIACIÓN CON UNA ADMINISTRADORA PRIVADA DE FONDOS DE PENSIONES - AFP**

### **Artículo 1.- Ámbito de las causales de Nulidad de Afiliación**

De acuerdo con las disposiciones vigentes, se consideran como causales de nulidad de afiliación en una AFP las siguientes:

- i. Haberse comprobado, según el procedimiento establecido, que la firma del trabajador en un contrato de afiliación con una AFP ha sido falsificada;
- ii. Cuando la afiliación a una AFP, celebrada bajo responsabilidad del empleador, no haya cumplido con las normas que regulaban dicha forma de afiliación;
- iii. Cuando se compruebe la inexistencia del afiliado.

El plazo para la presentación de las solicitudes de nulidad de afiliación por las causales citadas se sujetará a lo establecido en el numeral 1 del artículo 2001 y en el artículo 1993 del Código Civil, y a las disposiciones complementarias dictadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS).

### **Artículo 2.- Situación previsional de los afiliados comprendidos bajo nulidad de afiliación en el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP)**

Por efecto de la resolución de nulidad de afiliación al SPP que se produzca en atención a alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, la situación previsional del trabajador conllevará a su retorno al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), en caso hubiese pertenecido a dicho sistema de pensiones, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 1 de la Ley N° 28192.

En caso el trabajador no registre antecedentes previsionales distintos del SPP, podrá incorporarse al SNP bajo una nueva y primera inscripción, tal como lo señala el inciso b) del artículo 1 de la Ley N° 28192.

### **Artículo 3.- Procedimientos para la nulidad de afiliación en el SPP**

Las solicitudes de nulidad de afiliación en una AFP que se hubiesen presentado de conformidad con las causales señaladas en el artículo 1 del presente Reglamento, se sujetarán al procedimiento de devolución y regularización de aportes al SNP establecido en los artículos 53 y 54 del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, aprobado mediante Resolución N° 080-98-EF/SAFP y sus modificatorias.

### **Artículo 4.- Destino de los aportes previsionales de los afiliados que se inscriban o retornan al SNP**

Todos los aportes previsionales y su rentabilidad acumulada tendrán como destino el Fondo Consolidado de Reservas (FCR), no procediendo en ningún caso la devolución de aportes obligatorios al afiliado, en caso exista un saldo a favor producto de la diferencia de tasas de aporte entre el SPP y el SNP.

**Artículo 5.- Pago de diferencia de aportes entre el SNP y el SPP por diferentes tasas de aporte**

Los procedimientos para la declaración y devolución al SNP de aportes obligatorios al SPP así como el pago de la diferencia de aportes y la regularización de aportes correspondientes al SNP, deberán sujetarse a lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 105-2001/SUNAT, debiendo cumplirse con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 28192, en términos de la no aplicación de intereses, multas u otros conceptos de carácter compensatorio, moratorio o de otra índole o denominación, con excepción de aquellos casos en que la causal de nulidad de afiliación resulte atribuible a la AFP o al empleador.

**Artículo 6.- Nulidad de afiliación en el SPP para el caso de trabajadores pertenecientes al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530**

En caso de trabajadores incorporados al Régimen del Decreto Ley N° 20530, la transferencia de aportes por nulidad de afiliación del SPP se realizará al Fondo para la Asistencia Previsional creado por la Ley N° 28046.

**DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

**Primera.-** La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), en su condición de entidad que lleva a cabo la recaudación de los aportes previsionales del SNP, establecerá las condiciones y cronogramas que se requieran, a fin de dar estricto cumplimiento respecto del destino final de los aportes transferidos por efecto de las nulidades de afiliación en una AFP, en términos de lo establecido en el párrafo primero del artículo 2 de la Ley N° 28192.

**Segunda.-** Las solicitudes de nulidad de afiliación que se encontrasen en trámite de remisión, por parte de la AFP, de la información del Anexo XXXIII del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, por efecto de la causal a que hacía referencia el inciso e) del artículo 51 del mencionado Título, respecto a tener derecho, al momento de su incorporación al SPP, a una pensión de jubilación en el SNP, se sujetarán a lo dispuesto en el Reglamento Operativo de que trata la Resolución SBS N° 795-2002.

Asimismo, aquellas solicitudes de nulidad de afiliación de trabajadores comprendidos en el Régimen de la Ley N° 25009 que, al 1 de julio de 1999, hubiesen cumplido con las condiciones establecidas en la referida ley para acceder a una pensión de jubilación y hubiesen, presentado su solicitud de nulidad de afiliación hasta el 7 de enero de 2000, se sujetarán a lo dispuesto en la Resolución SBS N° 264-2004.

Respecto de aquellas solicitudes de nulidad de afiliación que se presentaron dentro de los plazos establecidos y se encontrasen en trámite por efecto de la causal a que hacía referencia el inciso f) del artículo 51 del Título V del compendio en referencia, derogado mediante Resolución N° 185-99-EF/SAFP, con relación a la acreditación de la existencia real o potencial de daño o perjuicio para el afiliado y sobre las que la AFP no ha emitido pronunciamiento, la AFP deberá asumir como criterio para proceder a su culminación, el cumplimiento de los requisitos para tener derecho a una pensión de jubilación bajo el Sistema Nacional de Pensiones al

momento de la presentación de la solicitud de nulidad, debiendo la AFP enviar la Declaración Jurada a la SBS mediante la cual solicita la nulidad de afiliación, si correspondiese.

**Tercera.-** Los ex trabajadores comprendidos bajo los alcances de la Ley N° 28299, modificatoria de la Ley N° 27803, continuarán con sus trámites de desafiliación del SPP conforme las disposiciones establecidas por la Superintendencia mediante Resolución SBS N° 1750-2004.

**Cuarta.-** Precísese que el afiliado que haya obtenido la nulidad a partir de la vigencia de la Ley N° 28192 queda exceptuado del pago pendiente de los intereses, multas u otros conceptos de carácter moratorio, compensatorio o de otra índole o denominación. Asimismo, la ONP no está obligada a devolver los intereses, moras y multas pagados hasta antes de la publicación de la Ley N° 28192.

**Quinta.-** Los casos de anulabilidad de la afiliación a una AFP serán evaluados de conformidad con los procedimientos que sobre la materia haya dispuesto la SBS en el Título V del Compendio de Normas del SPP y disposiciones complementarias.

**Sexta.-** Encargar a la SBS, a la ONP y a la SUNAT la adecuación de sus correspondientes normas a lo establecido en la Ley N° 28192 y el presente reglamento.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Única.-** Anualmente, la SBS y la ONP deberán revisar sus bases de datos de afiliados o asegurados, según el caso, con el fin de detectar la posible duplicidad de registros, de modo tal que éstos se encuentren correctamente asignados al sistema previsional que les corresponda.